

Auto de Sustanciación No.

Proceso. V. Declaración Existencia Unión Marital De Hecho.

Demandante. Ximena Giraldo Londoño

Demandado. Jorge Hernán Salazar Morales

Radicado. 2022-00053

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con la constancia de que mediante providencia del 19 de mayo de esta calenda se dispuso aplazar la diligencia judicial que había sido programada para esa fecha y se fijó como nueva fecha de realización el día jueves 15 de junio de 2023 a las 9:00 am. Sírvase proveer.

Adicionalmente se informa que revisada el acta de la diligencia inmediatamente anterior, se encuentra que en esta se decretó como prueba de oficio la declaración de la joven Daniela Salazar y se requirió al demandado para que suministrara los datos de ubicación de esta persona quien es su hija, pero a la fecha no obra en el expediente tal información.

Adicionalmente, se encuentra que mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el pasado 18 de noviembre de 2022, la apoderada judicial del demandado, solicitó que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuenta de ahorros y por ende de todos los dineros que allí se encuentren depositados, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Finalmente, se informa que a través de memorial de fecha 09 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la demandante solicitó que se requiriera al banco Davivienda para que informara sobre la efectividad o no de la medida cautelar que fue decretada en este trámite, solicitud que fue reiterada en memorial de fecha 22 de febrero de esta anualidad, sin que obre aun en el proceso dicho documento. Sírvase proveer.

ELIAS GARCÍA BUTTRAGO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Chinchiná, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, debe precisar el despacho el primer lugar que, la medida cautelar de embargo y retención de dineros que fue decretada en este trámite no será levantada, pues si bien la apoderada judicial de la parte demandada trae a colación lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso para sustentar su solicitud en el entendido de que esta normativa señala que en los procesos declarativos solo procede la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro, lo cierto es que la referida normativa dispone además que en los procesos declarativos el Juez puede decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del objeto del litigio, resaltando además que al gestionar el requerimiento realizado por la parte demandada, la misma fue modificada mediante providencia del 19 de julio de 2022 en el sentido de que se decretó el embargo y retención de los dineros obrantes en la cuenta del banco Davivienda solo en lo que respecta a cualquier otra suma de dinero habida o que ingrese a dicha cuenta bancaria por concepto diferente a los salarios y prestaciones realizados por la empresa Mabe S.A, por lo que no se colige una afectación resaltable al demandado.

Por otro lado, al revisarse el expediente digital no se encuentra aun respuesta del banco Davivienda respecto a la aplicación de la medida cautelar antes referida, pues si bien en la fecha 12 de mayo de 2022 se informó sobre el registro de la medida cautelar en la forma originalmente decretada, no se ha obtenido respuesta definitiva respecto a la modificación realizada, a pesar de que tal decisión fue comunicada

a la entidad bancaria mediante Oficio N° 519 del 27 de julio de 2022 remitido al correo electrónico embargos@davivienda.com.

Se precisa que mediante oficio del 02 de agosto de 2022, Davivienda informó haber levantado la medida cautelar dictada sobre el presente asunto, pero no emitió un pronunciamiento claro y expreso al respecto, teniendo en cuenta que la orden emitida no fue levantar la medida cautelar en su totalidad sino solamente frente a los dineros consignados por la empresa Mabe S.A en calidad de empleadora, mas no así sobre las demás sumas de dinero que se encontraran allí consignadas.

A razón de lo anterior, mediante providencia del 13 de octubre de 2022 se dispuso requerir a Davivienda para que brindara una información exacta y resolviera los cuestionamientos que de manera literal había planteado el despacho frente a la medida cautelar mencionada y aunque a través de Oficio N° 752 del 15 de noviembre de 2022 se remitió tal requerimiento a la entidad bancaria a través de los correos electrónicos embargos@davivienda.com y notificaciones@davivienda.com, aun no se ha recibido respuesta alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la insistencia de la parte demandante en obtener respuesta a tales interrogantes, se dispone requerir nuevamente al banco Davivienda para que dé respuesta a las cuestiones referidas en providencia del 13 de octubre de 2022, adjuntando la misma para los efectos pertinentes y haciendo énfasis en que en virtud de lo dispuesto en los articulo 43 y 44 del Código General del Proceso, podrán verse inmersos en la imposición de sanciones y multas por el incumplimiento a lo ordenado.

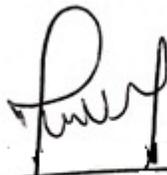
Adicionalmente, en caso de que así lo considere, la parte interesada podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la defensa de su derecho

de petición, en aras de obtener una respuesta efectiva respecto a la medida cautelar que fue ordenada.

Finalmente, se **FIJA COMO NUEVA FECHA** para continuar con la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día **MARTES PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

De otro lado, requiérase al demandado para que previo a la fecha y hora de la diligencia, allegue la información de notificación de la joven Daniela Salazar, cuya declaración fue decretara de oficio, tal y como se dejó establecido en la diligencia judicial llevada a cabo el pasado 31 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ

JUEZ